

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO  
FINANCIERO QUE RECHAZA RECURSO DE  
REPOSICIÓN DE VESNA ZUBAREW  
PIZARRO**

---

**SANTIAGO, 30 de agosto de 2018**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3783**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880; en los artículos 3, 5, 21 N° 1 y N° 5, 67 y 69, todos del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 del Ministerio de Hacienda de 1931, Ley de Seguros; en la Norma de Carácter General N° 91 y N° 218 de esta Comisión; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°2 de 2017; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; y en la Resolución Exenta N°1 de 19 de diciembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante presentación recibida con fecha 14 de agosto de 2018, Vesna Zubarew Pizarro ha recurrido de reposición en contra de la Resolución Exenta N°3.276 de 7 de agosto de 2018, por medio del cual solicita dejar sin efecto la referida resolución o que en subsidio la suspensión se rebaje a no más de 30 días.

2.- Que, en su reposición la Sra. Zubarew señala, básicamente, los siguientes argumentos:

2.1.- Se le impone una sanción sin un proceso previo que le impide trabajar por un plazo de 90 días, lo que es excesivo y vulnera sus derechos. Lo anterior sería contrario a lo establecido en los números 3 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que no se le han formulado cargos, no ha existido proceso previo y no ha tenido la oportunidad de defensa.

2.2.- Señala además que en todos los cierres de rentas vitalicias habría cumplido de buena fe con todos los requisitos y que los pensionados contaron con información veraz sobre las ofertas disponibles en cada caso, con el tiempo necesario para tomar una decisión debidamente informada. A mayor



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3783-18-97138-G

abundamiento, no existió, en los controles internos de la Compañía de Seguros Confuturo S.A. observación alguna en ninguno de los casos cuestionados, sino que por el contrario ella validó cada uno de ellos.

2.3.- En virtud de lo señalado anteriormente, la Sra. Zubarew solicita que la Resolución Exenta N°3.276 sea dejada sin efecto o en subsidio que la suspensión sea rebajada a un plazo no superior a 30 días.

3.- Que, en relación a los argumentos presentados por la Sra. Zubarew en su recurso de reposición, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

3.1.- Primeramente, es menester aclarar que la suspensión de actividades establecida mediante Resolución Exenta N°3.276 no corresponde a una sanción por parte de esta Comisión, sino que al ejercicio de una atribución legal que la ley le ha conferido ante casos graves y urgentes.

3.2.- Que, respecto de las alegaciones de falta de un proceso previa y oportunidad de defenderse, cabe señalar que mediante Oficio N°20.292 de 2 de agosto de 2018 esta Comisión confirió traslado a la Sra. Zubarew para que en el plazo allí indicado señalara lo que estimara pertinente respecto de su participación en cierres de rentas vitalicias sin certificados originales, en los casos que se individualizan en anexo del referido Oficio. Con fecha 6 de agosto de 2018 la Sra. Zubarew dio respuesta al Oficio N°20.292 en el cual no desvirtuó los antecedentes constatados por esta Comisión. En consecuencia, la alegación de falta de un proceso previo y de oportunidad para defenderse debe ser desestimada.

3.3.- En cuanto al argumento esgrimido por la Sra. Zubarew respecto a que no hubo cuestionamientos en el control interno de la Compañía de Seguros Confuturo S.A., cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 del Ministerio de Hacienda, Ley de Seguros, los agentes de ventas son las personas que se dedican a la comercialización o venta de seguros por cuenta de una compañía. A su vez, los agentes deberán inscribirse en el registro especial que llevará esta Comisión o la entidad aseguradora conforme a lo establecido en la Norma de Carácter General N°91 y quedan sujetos a su fiscalización.

Adicionalmente, el punto 7. “Certificado de Ofertas” de la Sección IV de la Norma de Carácter General N°218 establece que no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección de modalidad de pensión copia del Certificado de Ofertas. Por el contrario, sólo puede utilizarse el certificado original. Al respecto, es menester señalar que en su recurso de reposición la Sra. Zubarew no controvierte la utilización de certificados no originales en el cierre de rentas vitalicias. Simplemente señala que en los controles internos de la compañía no se formularon observaciones a los procesos que habrían motivado la suspensión de actividades.

3.4.- Establecido lo anterior, cabe señalar que la Resolución Exenta N°3.276 de 7 de agosto de 2018 suspende las actividades de agente de ventas en virtud de lo establecido en el N°5 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, atribución legal que requiere para su ejercicio la existencia de casos graves y urgentes debidamente calificados y el incumplimiento de las normas necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades que se suspenderán o cuando así lo requiera el interés público o la protección de los inversionistas.

Ha quedado asentado que la Sra. Zubarew utilizó en el cierre de rentas vitalicias certificados no originales, lo que esta Comisión calificó como grave y que requería la adopción de una medida urgente, dado que la situación de los futuros pensionados podía estar comprometida. A mayor abundamiento, como establece la misma Resolución recurrida, la medida de suspensión adoptada es



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3783-18-97138-G

provisional y se mantendrá mientras subsista la gravedad y urgencia que la motivó.

En conclusión, cabe desestimar los argumentos de la Sra. Zubarew sobre la falta de observaciones en el control de interno de la compañía por cuanto, como ya se ha asentado, la protección del interés de los futuros pensionados requería una medida urgente en atención a la gravedad de los hechos acaecidos. Adicionalmente, la Sra. Zubarew no acompaña ningún antecedente que permita desvirtuar los hechos constatados por esta Comisión. En consecuencia, su sola declaración de haber contado los pensionados con información veraz y la falta de observaciones en el control interno de la compañía no es, por sí sola, suficiente para contravenir los antecedentes fácticos detectados por este Servicio.

4.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros.

5.- Que, en virtud de lo anterior, en el cumplimiento del marco jurídico y normativo vigente, y por cuanto conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°28, de 28 de agosto de 2018, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora Vesna Zubarew Pizarro.

6.- Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efectos aun cando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presente en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice.”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 28 de agosto de 2018 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

7.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 y N° 5 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

#### **RESUELVO:**

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N°28, en los siguientes términos:

Recházase el recurso de reposición interpuesto el 14 de agosto de 2018 por la Sra. Vesna Zubarew Pizarro en contra de la Resolución Exenta N°3.276.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3783-18-97138-G

  
*Rosario Celedón Forster*  
ROSARIO CELEDÓN FORSTER  
PRESIDENTE (S)  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3783-18-97138-G